

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

## SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

## ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 162

En virtud de las atribuciones que me confiere el reglamento de Pesas y Medidas, aprobado por Decreto de la Presidencia del Gobierno de 30 de Mayo último, y a propuesta del señor Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de esta provincia, he dispuesto:

1.º Que los días 7 y 8 del actual, se efectúe la contrastación de los aparatos de pesar y medir en Sigüenza, continuando las operaciones en días sucesivos para los pueblos del partido.

2.º Que transcurridos los días señalados, la comprobación se hará a domicilio, conforme determina el citado Reglamento.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes, comerciantes e industriales de Sigüenza y su partido.

Guadalajara 2 de Julio de 1941. 3234

El Gobernador,

**Mannuel Véglison Jornet.**

## JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 24 de junio de 1941 por la que se establecen sanciones especiales para los delitos de acaparamiento y ocultación.

Entre las infracciones perseguidas por la Ley de treinta de septiembre último, destacan por su extraordinaria gravedad, las de acaparamiento y ocultación de artículos; es en efecto evidente que la posibilidad de acción del Estado, que pretende con la intervención, un equitativo reparto en la máxima cuantía que las existencias permitan, descansa en el conocimiento exacto de las disponibilidades en artículos y de las necesidades del consumo para aplicar aquéllas a éste, y al falsearse las declaraciones ante los Organismos correspondientes hurtando a su conocimiento la existencia de cantidades que deberían ser tenidas en cuenta en los planes de suministro, obligan a repartos, tanto más insuficientes, cuanto mayor sea el volumen de la falsedad, hacen fallar todo cálculo de necesidades a satisfacer por la importación y crean un malestar individual y social por imponer unas restricciones que no deben pasar de las que son lógica consecuencia de todo periodo de post-guerra agravado por la continuidad del conflicto exterior existente y que se ven en cambio

aumentadas para las clases modestas por tan criminal y antipatriótica conducta.

Es por ello necesario que la gravedad de las penas a imponer guarde relación con la gravedad de las consecuencias que el delito ocasiona y asimismo que la rapidez en la sanción produzca la debida y necesaria ejemplaridad que evite la persistencia y difusión del mal.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Las sanciones previstas en la Ley de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta, se aplicarán en su grado máximo, en los delitos de acaparamiento y ocultación de mercancías sujetas actualmente a intervención o que puedan estarlo en lo futuro.

Artículo segundo. A los efectos prevenidos en el artículo trece de la referida Ley, se considerarán los indicados delitos incurso en dicho artículo por lo que, independientemente de las sanciones impuestas por las Fiscalías de Tasas con arreglo al artículo primero, éstas, comprobado un hecho de tal naturaleza, pasarán el oportuno tanto de culpa a la Autoridad Judicial Militar para hacer aplicación, en su caso, de las penas que el Código de Justicia Militar establece para el delito de rebelión.

Artículo tercero. Asimismo se considerará comprendida en el artículo anterior toda salida clandestina de artículos intervenidos, por nuestras fronteras.

Artículo cuarto. Con objeto de que la tramitación de expedientes por parte de la Autoridad Militar como consecuencia del tanto de culpa que las Fiscalías de Tasas pasen con arreglo a lo dispuesto en el artículo treinta y seis del Reglamento para la aplicación de la Ley de treinta de septiembre, se haga con la máxima rapidez, los Fiscales Provinciales de Tasas remitirán los correspondientes testimonios a los respectivos Capitanes Generales de las Regiones para su tramitación urgente.

Artículo quinto. Los Juzgados Militares instruirán los oportunos expedientes y los tramitarán por procedimiento sumarísimo conforme al artículo seiscientos cuarenta y nueve y siguientes del Código de Justicia Militar aunque los reos no lo sean de delito flagrante, ni les corresponda pena de muerte o perpetua.

Artículo sexto. Por la Presidencia del Gobierno y el Ministerio del Ejército se dictarán las órdenes oportunas para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley, en la parte que les afecta.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO.



LEY de 24 de junio de 1941 por la que se autoriza la jubilación forzosa de funcionarios públicos mayores de sesenta y cinco años cuando hayan perdido la aptitud para el servicio.

La conveniencia de que los funcionarios del Estado conserven durante toda la duración de su servicio activo la aptitud indispensable para el adecuado desempeño de funciones cada día más intensas por la creciente complejidad de los servicios públicos, aconseja dotar a la Administración de la facultad de adelantar, en casos determinados y particulares, la jubilación de sus servidores.

En su virtud,

**DISPONGO:**

Artículo primero. La jubilación de los funcionarios civiles del Estado, de todas clases y categorías, incluso las de los Cuerpos, facultativos o especiales, será forzosa a los setenta años de edad, salvo que la Administración la imponga en cualquier momento después de que aquéllos cumplieran los sesenta y cinco años, y con arreglo a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo segundo. En cada uno de los Departamentos ministeriales, no militares, se constituirán tantas Juntas como Cuerpos Generales, auxiliares, especiales y facultativos o técnicos dependan del mismo. Estas «Juntas de Aptitud» estarán integradas por dos funcionarios de la categoría superior, el Jefe de la Sección de Personal respectiva y el Director del ramo correspondiente, y serán presididos todos y cada una de ellas por el Subsecretario del Ministerio. Su misión será la de proponer anualmente al Ministro del Ramo los funcionarios que, aun no habiendo llegado a la edad fijada para jubilación forzosa en el artículo anterior, debieran ser jubilados siempre que, teniendo sesenta y cinco años cumplidos, por su agotamiento u otra causa les falten las aptitudes necesarias para el desempeño de sus servicios, aun cuando no sea en términos que determinen una completa imposibilidad física.

Artículo tercero. Las propuestas de jubilación extraordinaria a que se refiere el artículo anterior, con los expedientes personales de los interesados y los informes emitidos por las «Juntas de Aptitud», serán elevados por los Ministros respectivos al Gobierno para su resolución.

Artículo cuarto. Lo dispuesto en la presente Ley será aplicable también a los Jueces y Magistrados, debiendo oír la «Junta de Aptitud» los informes que remitan las Salas de Gobierno correspondientes. Esto, no obstante, los Jueces y Magistrados que hubieran llegado a los setenta años sin ser jubilados podrán continuar en activo hasta los setenta y dos, previos informes favorables a su aptitud, emitidos por las Salas de Gobierno correspondientes y a propuesta de la «Junta de Aptitud».

Artículo quinto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en los artículos anteriores, pero continuarán en vigor las excepciones señaladas en los números primero, segundo y tercero del artículo único de la Ley de ventiséis de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**MINISTERIO DE TRABAJO**

ORDEN de 26 de junio de 1941 sobre obligación por parte de las Empresas, Corporaciones, etc., de proporcionar a la Dirección General de Estadística los datos que de ellas solicite.

Ilmo. Sr.: Está dándose con frecuencia el caso de que al dirigirse la Dirección General de Estadística a las empresas solicitando datos, cumplimiento de boletines u otras informaciones necesarias para la confección de estadísticas oficiales, que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 18 de agosto de 1939 (B. O. del 16 de septiembre), tiene encomendadas como función primordial, algunas entidades contestan que no pueden facilitarlos, amparándose en diferentes pretextos y en prohibiciones de los organismos de que en otros órdenes estatales dependen.

La Dirección General de Estadística tiene como

único y fundamental cometido efectuar los trabajos de esta especialidad que el Estado necesita, y para ello ha de recoger los datos necesarios con la mayor rapidez, sin la limitación de no poder recurrir directamente a los productores si el servicio se ha de hacer con oportunidad y sin perjuicio de utilizar los datos y estadísticas recientes que existan en los organismos oficiales a través de las Secciones de Coordinación establecidas en los diferentes Ministerios, pero sin que estas fuentes puedan impedir se recurra a todas las demás que se juzgue oportuno y conveniente a la mejor realización de servicio tan importante.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Todas las empresas, corporaciones, entidades, etcétera, cualquiera que sea su actividad dentro de la economía nacional, tienen inexcusable obligación de proporcionar a la Dirección General de Estadística los datos primarios que de ellas solicite, bien lo haga directamente o bien a través de las Secciones de Coordinación estadística establecidas en los diferentes Ministerios, bien entendido que dichos datos no habrán de utilizarse con otros fines que los de englobarse con carácter general con los de la misma clase, y sin mencionar las entidades a que corresponden, para la confección de estadísticas de producción, distribución y consumo y su publicación, con carácter general, si procede o conviene dentro de la política general del Gobierno.

2.º Cuando sin justificación, a juicio de la Dirección General de Estadística, se dejen de cumplimentar las peticiones que formule, cuando se proporcionen datos falsos o se cometa cualquier otro acto que ponga de manifiesto la mala fe de una entidad, la Dirección General de Estadística se dirigirá a la Autoridad gubernativa de la jurisdicción solicitando la imposición de una sanción, sin perjuicio de exigir el cumplimiento de la información solicitada.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1941.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Estadística.

**SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO**

JEFATURA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

Circular núm. 140

DECLARACION JURADA MODELO C-1

COSECHA 1941

De acuerdo con el artículo 68 del Reglamento para aplicación del Decreto-ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937 y del Decreto de 27 de Octubre de 1939, todos los productores de cereales y leguminosas de grano seco, así como los poseedores de ganado, harán declaración jurada de superficie cultivada, cosecha obtenida y cabezas de ganado, según detalle señalado en los impresos modelo C-1, cosecha 1941, los cuales podrán ser recogidos en todas las Alcaldías y Hermandades de Labradores.

Las declaraciones las extenderán los productores en dos veces y épocas distintas y siempre por duplicado; la primera vez, el productor llenará los dos ejemplares con todos los datos que se consignan en la Tabla 1 y Tabla 5 y los de las columnas bajo el epígrafe Superficie sembrada de las 2, 3 y 4. Si la judía no ha sido todavía sembrada, se consignará la superficie preparada para ello.

Este primer período declaratorio, se extenderá



desde el día 1.º de Julio hasta el día 12 del mismo mes, en cuya fecha enviarán las Hermandades la Hoja declaratoria recogida a las Alcaldías correspondientes, en las cuales, se ordenarán todas alfabéticamente y numerarán, enviándose antes del día 15 de Julio a esta Jefatura Provincial, acompañados de la correspondiente relación.

En este primer tiempo, se remitirán a esta Jefatura los dos ejemplares de cada productor, que serán devueltos en el más breve plazo posible a los Alcaldes para la entrega a los interesados de uno de ellos, debidamente sellado y firmado, sin el cual, no podrá efectuar operación alguna.

Los productores que lo deseen, extenderán por sí mismos las hojas declaratorias y los que prefieran utilizar para tal fin a los señores Secretarios Municipales o de la Hermandad de Labradores, abonarán 0'25 pesetas por ficha duplicada en cada época declaratoria.

Los impresos necesarios para la extensión de declaración, son enviados por esta Jefatura a las Alcaldías en número suficiente. Estos, a su vez, los enviarán en la proporción necesaria a la Hermandad local.

Los productores que no presenten la declaración que se ordena o lo hagan después del plazo señalado por esta Jefatura, sufrirán un descuento de UNA PESETA por quintal métrico de cualquier producto que venda al Servicio Nacional del Trigo.

Los poseedores de ganado deben tener muy en cuenta que los datos de su declaración servirán de base para el suministro de pienso; advirtiéndose, que sin esta declaración que se ordena, no se facilitará ninguna clase de pienso durante toda la campaña.

Para el segundo tiempo de la declaración, se enviarán por esta Jefatura las oportunas instrucciones.

Los plazos ordenados en esta Circular, se refieren a los términos municipales que sean jurisdicción dependientes de la Jefatura Comarcal de Guadalajara de este Servicio Nacional del Trigo. Oportunamente se fijarán los plazos correspondientes a la Jefatura Comarcal de Sigüenza.

Se ruega a los señores Alcaldes den la máxima publicidad a la presente Circular, por todos los medios a su alcance.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 1 de Julio de 1941.—El Jefe Provincial, A. González. 3216

## Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional

### PRESTACION PERSONAL A FAVOR DEL ESTADO

Con esta fecha han sido nombrados Inspectores Recaudadores de Prestación Personal a favor del Estado, de Guadalajara y su provincia, los siguientes señores:

Don Ignacio Claramonte Guirado, don José Huerta Martínez, don Pablo Espinosa Paniagua, don Juan Miguel Guerrero Merino, don Guillermo Carrasco Carrilero, don Juan Casado Rodrigo y don José Serrano Carrero.

Lo que se hace público para conocimiento de las autoridades y contribuyentes en general.

Guadalajara 30 de Junio de 1941.—El Comisario Interventor, José G. Juárez. 3215

## Ayuntamientos

### BRIHUEGA

Habiéndose acordado, por unanimidad, por esta Comisión gestora municipal el que, continuando la costumbre tradicional de solemnizar las fiestas de la

Patrona de esta villa, Nuestra Señora de la Peña, con una corrida de cinco novillos toros el día 17 de Agosto próximo; en su virtud, para el día 9 del próximo mes de Julio y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la oportuna subasta pública en esta casa Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde, bajo el tipo de dos mil quinientas pesetas, que el Ayuntamiento abonará de fondos municipales y demás condiciones que aparecen en el correspondiente pliego de condiciones, el que queda expuesto para su examen en esta oficina municipal.

Si esta primera subasta quedase desierta por falta de licitadores, se celebrará otra segunda y última el día 17 del mismo mes, a igual hora y bajo iguales condiciones.

Brihuega 28 de Junio de 1941.—El Alcalde, Manuel Leal Vargas. 3226

(Derechos de inserción, 1C'75 ptas.)

## JUZGADO PROVINCIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE GUADALAJARA

### — Citación —

Por la presente cito y emplazo a Florencio Sanz Gastón, de 38 años de edad, estado casado, profesión Capitán Médico, para que comparezca ante este Juzgado en el plazo de cinco días, a partir de la publicación de este anuncio en los «Boletines Oficiales del Estado y la provincia»; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, le pararán todos los perjuicios a que haya lugar, y se proseguirá la tramitación del expediente sin más citarle ni oírle.

Dado en Guadalajara a 30 de Junio de 1941.—El Juez instructor, Irizar. 3213

## TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE MADRID

### = Edictos =

Por haber satisfecho totalmente la sanción de setecientas cincuenta pesetas, que le fué impuesta por este Tribunal a Francisco Gil García, en sentencia de fecha 19 de Diciembre de 1940, con motivo de expediente de responsabilidad civil, ha recobrado dicho inculpadó la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 58 de la ley de Responsabilidades Políticas.

Madrid, 30 de Junio de 1941.—El Secretario, Antonio Carrasco.—V.º B.º—El Presidente, Manuel Giménez Ruiz. 3217

Por haber satisfecho totalmente la sanción de quinientas pesetas, que le fué impuesta por este Tribunal a Higinio Castillo Ruiz, en sentencia de fecha 26 de Noviembre de 1940, con motivo de expediente de responsabilidad civil, ha recobrado dicho inculpadó la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 58 de la ley de Responsabilidades Políticas.

Madrid, 30 de Junio de 1941.—El Secretario, Antonio Carrasco.—V.º B.º—El Presidente, Manuel Giménez Ruiz. 3218

## — SE VENDEN —

tres trillos de discos semi-nuevos y una máquina atadora «Maseany».

Razón: JUAN ANTON, Alarilla.

10—3



# MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

### ADMINISTRACION CENTRAL

Anunciando para su provisión en propiedad las Inspecciones Farmacéuticas Municipales vacantes antes de 18 de Julio de 1936.

Provincia	Partido	Causa de la vacante	Categoría	Dotación — Pesetas	MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO	Familias de la Beneficiencia	Censo de población
Alava	Llodio	Defunción	2. <sup>a</sup>	2.200	Llodio, Areta, Irabien, Oquendo, Ugalde y Villachica...	30	3.676
Idem	Villanueva de V.	Idem	2. <sup>a</sup>	2.200	Villanueva de Valdegobia y Valderejo	11	3.578
Idem	Villarreal	Renuncia	4. <sup>a</sup>	1.100	Villarreal, Elosu, Gojaín, Nafarrate, Urbina y Urrunaga	12	1.112
Avila	Barco de Avila	Defunción	1. <sup>a</sup>	2.750	Barco de Avila, Aldeanueva de Santa Cruz, Aliseda de Tormes, Carrera, Junciana, Lastra del Cano, Losar del Barco, Llanos de Tormes, Nava de Navalonguilla, Navatejares, San Lorenzo de Tormes, Santa Lucía de la Sierra, Santa María de los Caballeros, Tormellas y Tormellas	107	11.967
Idem	Muñogalindo	Idem	4. <sup>a</sup>	1.100	Muñogalindo, Muñozas, Niharra, Padiernos, Sanchorra y Santa María del Arroyo	50	2.374
Idem	Navarredondilla	Idem	2. <sup>a</sup>	2.352	Navarredondilla, Navalacruz, Navalmoral y San Juan del Molinillo	104	4.396
Barcelona	San Feliu de C.	Idem	3. <sup>a</sup>	1.650	San Feliu de Codinas, Bigas y Riels	26	3.369
Jaén	Martos	Idem	1. <sup>a</sup>	2.750	Martos	2.339	19.769
Lérida	Corbins	Idem	2. <sup>a</sup>	2.200	Corbins, Benavent de Lérida, Portella, Torreserona y Villanova de Segria	41	3.648
Segovia	Nava de la A.	Destitución	4. <sup>a</sup>	1.500	Nava de la Asunción	150	2.188
Teruel	Blesa	Defunción	4. <sup>a</sup>	1.100	Blesa	32	1.480
Idem	Fresneda (La)	Renuncia	2. <sup>a</sup>	2.200	Portellada (La), Rafales y Torre del Compte	70	4.127
Idem	Mirabel	Idem	4. <sup>a</sup>	1.100	Mirabel, Cuba (La) y Tronchón	6	2.011
Zamora	Asturianos	No haber sido provista nunca	2. <sup>a</sup>	2.200	Asturianos, Palacios y Rosinos de la Requejada	20	3.647
Idem	Bermillo de Sayago	Defunción	2. <sup>a</sup>	2.200	Bermillo de Sayago, Abelón, Gáname, Fadón, Piñuel, Torrefrades, Villamor de Cadozos y Villar del Buey	160	4.228
Idem	Mahide	No haber sido provista nunca	2. <sup>a</sup>	2.200	Mahide, Figueruela de Abajo, Figueruela de Arriba y San Vitero	44	4.687
Idem	Mutela de los C.	Renuncia	4. <sup>a</sup>	1.100	Mutela de los Caballeros, Donado, Espadañero y Justel	36	2.290
Idem	Pereruela	Idem	3. <sup>a</sup>	1.650	Pereruela, Malillos, Mogatar, Sobradillo de Palomares, Sogo, Tuda y Las Enillas	67	2.942
Idem	Peñausande	Idem	3. <sup>a</sup>	1.650	Peñausande, Figueruela de Sayago, Mayalde, Tamame y Viñuela de Sayago	30	2.842
Idem	San Martín de V.	Idem	4. <sup>a</sup>	1.100	San Martín de Valderaduey, Cañizo y Villardiegua de la Ribera	70	1.944

Estas vacantes serán provistas por concurso de méritos y con arreglo a las condiciones fijadas en la Circular de la Dirección General de Sanidad de 4 de abril último. Madrid, 11 de junio de 1941.—El Director General (ilegible).